

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**LEY DE PROMOCIÓN EN INVERSIÓN EDUCATIVA**

**LUIS ALBERTO ROJAS VALERIO  
DIPUTADO**

**EXPEDIENTE N.º 17.964**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS**

**PROYECTO DE LEY**  
**LEY DE PROMOCIÓN EN INVERSIÓN EDUCATIVA**

**Expediente N.º 17.964**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Costa Rica se ha caracterizado por ser un país civilista y pacífico, cuya prioridad como Estado se ha dirigido a la inversión en el capital humano principalmente por medio de la educación. Esta prioridad en materia educativa se ha consagrado constitucionalmente en el artículo 78 en el cual no solo se consagra como bien público obligatorio y gratuito, sino, que impone al Estado la obligación de destinar del gasto público anual, recursos superiores al seis por ciento del Producto Interno Bruto, a saber:

**"ARTÍCULO 78.-** La educación preescolar y la general básica son obligatorias. Estas y la educación diversificada en el sistema público son gratuitas y costeadas por la Nación.

En la educación estatal, incluida la superior, el gasto público no será inferior al seis por ciento (8%) anual del producto interno bruto, de acuerdo con la ley, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 84 y 85 de esta Constitución.

El Estado facilitará la prosecución de estudios superiores a quienes carezcan de recursos pecuniarios. La adjudicación de las becas y los auxilios estará a cargo del Ministerio del ramo, por medio del organismo que determine la ley".

La inversión en el sector educativo se ve reflejada en la competitividad internacional del país en materia de atracción de inversión extranjera directa, por contar con un recurso humano educado y capacitado para realizar labores de alta capacidad.

Actualmente, el lograr mantener las condiciones de inversión pública en educación es necesario pero difícil, producto de las condiciones fiscales que vive el país, por lo cual, el estimular la participación del sector privado mediante incentivos de carácter fiscal es un instrumento de política pública que debe potencializarse.

La legislación vigente establece que los aportes dados a las juntas de educación son gastos deducibles respecto al pago del impuesto sobre la renta, pero para garantizar que estas efectivamente sean reales y generen mejoras en las condiciones de enseñanza, se necesita extenderlas también a las juntas

administrativas de los colegios públicos, así como que dichas donaciones sean aceptadas, recibidas y evaluadas directamente por el Ministerio de Educación Pública (MEP). De esta manera se establece un doble control; el que realiza la Dirección de Tributación Directa (DTD) y el que realiza el MEP.

Junto a lo anterior encontramos que el país por su posición geográfica está expuesto a los ataques permanentes y amenazas de la naturaleza que desbordan en emergencias nacionales que cobran vidas humanas y también afectan las instalaciones y equipos de los centros de educación, los cuales no se recuperan fácilmente en el corto plazo, perjudicando de esa manera, las condiciones educativas de los estudiantes. La situación se torna más grave cuando por razones de prevención ante un riesgo potencial o producto de una declaratoria de emergencia, los centros educativos deben ser reconstruidos e incluso trasladados.

Producto de lo anterior, es necesario que de forma ágil y oportuna en casos de emergencia nacional, se estimule a la empresa privada para que realice donaciones a nivel del sector educativo, por lo cual este proyecto propone que solamente en estas condiciones -declaratoria de emergencia- se autorice a las empresas a realizar donaciones directamente a las juntas administrativas y de educación del MEP, y que estas sean consideradas como créditos fiscales. Pero como es necesario establecer controles, estas donaciones deberán ser recibidas directamente por el MEP quien las valorará y decidirá si son de aceptación o no, así como la evaluación de su valor para que sea la DTD la que aplique dicho crédito fiscal.

La iniciativa parte de la premisa de que las donaciones que se reciban deben ser las requeridas y no prestarse para que algunas empresas puedan utilizarlo como un escudo fiscal sin que se revierta en una solución real de las necesidades permanentes o en condiciones de emergencia de los centros educativos, por lo cual se establece mecanismos de control cruzado, control fiscal realizado por un órgano técnico especializado como lo es el MEP.

Por las razones anteriormente expuestas se somete a conocimiento de la Asamblea Legislativa la presente iniciativa.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY DE PROMOCIÓN EN INVERSIÓN EDUCATIVA**

**ARTÍCULO 1.-** Refórmase el inciso q) del artículo 8 de la Ley N.º 7092, Ley de impuesto sobre la renta, de 21 de abril de 1988 y sus reformas, para que en adelante se lea:

**"Artículo 8.- Gastos deducibles**

[...]

**q)** Las donaciones debidamente comprobadas que hayan sido entregadas, durante el período tributario respectivo, al Estado, a sus instituciones autónomas y semiautónomas, a las corporaciones municipales, a las universidades estatales, a las juntas de protección social, a las juntas de educación y administrativas de los centros de enseñanza públicos, a las instituciones docentes del Estado, a la Cruz Roja Costarricense y a otras instituciones, como asociaciones o fundaciones para obras de bien social, científicas o culturales, así como las donaciones realizadas en favor de la Junta Directiva del Parque Recreativo Nacional Playas de Manuel Antonio, de las asociaciones civiles y deportivas declaradas de utilidad pública por el Poder Ejecutivo al amparo del artículo 32 de la Ley de Asociaciones, o de los comités nombrados oficialmente por la Dirección General de Deportes, en las zonas definidas como rurales según el Reglamento de esta Ley, durante el período tributario respectivo.

Sin perjuicio de lo anterior, las donaciones de infraestructura y equipamiento que se realicen a las juntas de educación y juntas administrativas del Ministerio de Educación Pública, deberán contar de previo a ser deducido por la Dirección General de Tributación Directa, la aceptación razonada por parte del Ministerio de Educación Pública, el cual dispondrá para este efecto de un plazo no mayor de treinta días naturales contados a partir de entregada la donación para remitir la notificación respectiva a esa Dirección con copia al contribuyente, en la cual constará la aceptación, verificación de la calidad, condiciones constructivas y/o calidad del equipo y material didáctico, así como el valor económico de la donación. En el caso que el incumplimiento de este plazo genere perjuicios fiscales a la empresa donante los funcionarios asignados por el Ministerio serán responsables solidariamente por ello. Las juntas educativas y administrativas no podrán consentir ninguna donación si

de previo esta no es aceptada por el órgano competente del Ministerio de Educación Pública, para lo cual el Ministerio dispondrá de un plazo improrrogable de diez días hábiles a partir del día siguiente de recibida la documentación respectiva para notificar al donante y a la junta respectiva la aceptación o rechazo mediante documento razonado, concluido este plazo y no habiéndose notificado se dará por aceptada.

La Dirección General de Tributación Directa tendrá amplia facultad en cuanto a la apreciación y calificación de la veracidad de las donaciones a que se refiere este inciso, y podrá calificar y apreciar las donaciones solamente, cuando se trate de las dirigidas a obras de bien social, científicas o culturales, y a los comités deportivos nombrados oficialmente por la Dirección General de Deportes en las zonas definidas como rurales, según el Reglamento de la presente Ley. En dicho Reglamento se contemplarán las condiciones y controles que deberán establecerse en el caso de estas donaciones, tanto para el donante como para el receptor.

[...]"

**ARTÍCULO 2.-** Refórmense los artículos 48 y 49 de la Ley N.º 8488, Ley Nacional de Emergencia y Prevención de Riesgo, de 22 de noviembre de 2005.

- a) Refórmase el artículo 48, para que en adelante se lea:

**"Artículo 48.- Donaciones.** La Comisión canalizará todas las ayudas, nacionales o internacionales, que se obtengan mediante las donaciones para atender la emergencia.

Las donaciones consistentes en dinero efectivo se depositarán, obligatoriamente, en el Fondo Nacional de Emergencias, para la utilización y el control adecuados.

Cualquier otro tipo de donación será ingresado a la Comisión, para su custodia y control, hasta que la Junta Directiva defina el destino que se le debe dar, siempre para atender la emergencia.

La Comisión queda autorizada para donar, a las instituciones públicas, los bienes de cualquier naturaleza dedicados a atender una situación de emergencia; todo lo cual deberá constar en un plan de acción específico.

En el caso específico de las donaciones dirigidas a las juntas de educación y administrativas de los centros educativos del Ministerio de Educación Pública en las zonas con declaratoria de emergencia o para la reubicación de los centros educativos si es

necesario por efectos de la emergencia o fines preventivos, estas podrán ser recibidas directamente por este ministerio. Las donaciones dirigidas al Ministerio de Educación Pública, cuando incluyan bienes muebles o inmuebles, así como equipo y material didáctico podrán ser acreditadas ante la Dirección General de Tributación Directa como un crédito fiscal líquido y exigible, siempre que se cumplan las condiciones definidas para esta situación en el artículo 49 de esta Ley.”

- b) Refórmase el artículo 49, para que en adelante se lea:

**“Artículo 49.- Manejo de donaciones.** La administración de los bienes donados corresponde a la Comisión; para esto, podrá solicitar la colaboración de los comités regionales y locales definidos en esta Ley, pero la Comisión conservará la responsabilidad por el uso de tales bienes.

Si por medio de la Comisión se reciben donaciones para atender necesidades de los comités, la Comisión queda autorizada para su traslado; pero deberá levantarse un inventario de lo recibido y de lo entregado, así como un informe de la atención de las necesidades suscitadas durante la emergencia. De dichos documentos deberá enviarse copia a la Auditoría Interna de la Comisión, a la Contraloría General de la República y a los comités regionales y locales, si las donaciones fueron para alguno de ellos. De igual manera, los comités deberán elaborar un informe del uso dado a estas donaciones y entregarlo ante la Auditoría Interna de la Comisión.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso específico de las donaciones dirigidas a las juntas de educación y administrativas de los centros educativos del Ministerio de Educación Pública, este ministerio en un plazo no mayor de treinta días naturales contados a partir de entregada la donación deberá remitir a la Comisión, a la Dirección General de Tributación Directa y al contribuyente la aceptación y verificación de la calidad y condiciones constructivas y/o calidad del equipo y material didáctico objeto de la donación, así como el valor económico del mismo. En el caso que el incumplimiento de este plazo genere perjuicios fiscales a la empresa donante los funcionarios asignados por el Ministerio serán responsables solidariamente por ello. Las juntas educativas y administrativas no podrán admitir ninguna donación si de previo esta no es aceptada por el órgano competente del Ministerio de Educación Pública, para lo cual el Ministerio dispondrá de un plazo improrrogable de diez días hábiles a partir del día siguiente de recibida la documentación respectiva para notificar al donante, la Comisión y a la junta respectiva la aceptación o rechazo mediante

documento razonado, concluido este plazo y no habiéndose notificado se dará por aceptada.”

**ARTÍCULO 3.-** Los recursos en efectivo o en especie que se perciban producto de esta Ley para el sector educativo se cuantificarán dentro del porcentaje de inversión estatal para este sector definida en el artículo 78 de la Constitución Política.

Rige a partir de su publicación.

Luis Alberto Rojas Valerio  
**DIPUTADO**

**8 de febrero de 2011.**

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios.